

General Roca, 22 de marzo de 2004.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: " HERNANDEZ EUGENIO C/ FALCIGLIO JUAN CARLOS S/ SUMARIO", Expte. n°714-02, de los que,

RESULTA: Se presenta el actor promoviendo demanda contra Juan Carlos Falciglio, reclamando la entrega en devolución de un gomón y trailer conforme contrato que adjunta, solicitando se confirme la rescisión contractual y eventualmente el pago de una suma de igual valor a los bienes de ser imposible la restitución.-

Dice que el día 23 de diciembre de 2001 le vendió a Falciglio un bote Gomón marca Ferramar modelo ED4 con motor E5269568, incluyéndose en el precio de venta un trailer de fabricación casera. Se pactaron 6 cuotas de \$ 500 cada una, disponiéndose que en caso de mora el contrato quedaba rescindido debiéndose reintegrar la unidad al vendedor quien además conservaba la suma percibida como un simple alquiler. El demandado no pagó ninguna de las cuotas, por lo que fue intimado por cartas documento no respondidas.-

Corrido traslado, a fs. 24/25 contesta el demandado, solicitando el rechazo de la acción, argumentando que el incumplidor ha sido el vendedor pues cuando pretendió inscribir el bien en Prefectura Naval de Neuquén se le dijo que tenía que acompañar factura de compra de fábrica del motor, así como certificado de Aduana para proceder a la matriculación. Llamó en reiteradas oportunidades a Hernández y ante sus evasivas, optó por no abonar las cuotas. Agrega que con antelación a las fechas de las intimaciones del actor, intentó deshacer la operación sin lograrlo.-

Reconviene por la entrega de la totalidad de la documentación exigida para proceder a la inscripción del bien, teniéndosele por no deducida tal contrademanda al no integrar los sellados conforme providencia de fs. 37.-

Celebrada audiencia preliminar, no resulta posible conciliar el litigio, solicitando el actor la declaración de puro derecho, resistida por el demandado y resuelta a su favor a fs. 46. A fs. 54 informa Prefectura Naval Argentina, a fs. 56 se clausura el término probatorio y a fs. 60 se agrega el alegato de la actora. A fs. 61 se llaman autos para sentencia, y,

CONSIDERANDO: Se encuentra reconocido el boleto de compraventa de la embarcación tipo gomón marca Ferramar modelo ED4 con motor E5269568, incluyéndose en el precio de venta un trailer de fabricación casera. El comprador y demandado en autos, recibió la posesión de los mismos, circunstancia respecto de la que

tampoco existe discusión.-

Asimismo, el accionado reconoció no haber abonado cuota alguna de las estipuladas en el convenio. Y pese a que niega y desconoce haber recepcionado "personalmente" la intimación a abonar la deuda y luego la restitución de las cosas, tales cartas fueron remitidas al domicilio consignado en el boleto reconocido y en el que se notificó el traslado de demanda, que evidentemente recepcionó.-

La defensa que esgrime Falciglio al contestar la acción, es que no pagó ninguna de las cuotas porque no se le entregaron los papeles acreditatorios del dominio del gomón para poder inscribirlo a su nombre. Tal actitud que ahora explica no se condice con su conducta asumida ante el requerimiento de la contraparte, pues no contestó ninguna de las intimaciones, ni tampoco probó haber requerido tales instrumentos al vendedor, y, por el contrario recibió la posesión del gomón y trailer sin reservas, boleto mediante.-

Cierto es que resulta necesaria la documentación que reclama para poder registrar el bote en Prefectura y regularizar la situación (tal lo informado a fs. 54) y que es de suponer que quien adquiere un bien registrable seguramente pretende regularizarlo de modo que le permite el uso y goce conforme las reglas pertinentes. Pero el propio actor en la audiencia preliminar (fs. 44) manifiesta que los "papeles" no están en su poder, por lo que su entrega era de imposible cumplimiento.-

Y ante la situación planteada, en que el vendedor luego de transcurrido el término sin que abonara la cuota intimada, le comunica que el contrato fue resuelto y le intima a la devolución de los bienes, debió entregar el gomón y el trailer, en lugar de escudarse en un silencio que ahora pretende justificar.-

Pondero que la defensa articulada de no pago por carecer de la documentación sólo podría tenerse en cuenta para decidir el curso de las costas de este expediente. Pues aún a esta altura, el demandado no ha reclamado formalmente la entrega de los papeles toda vez que su reconvención con dicho objeto fue tenida por no deducida. El ofrecimiento de pago contra entrega de documentación que formula Falciglio en la audiencia preliminar (fs. 44) ya es tardío, pues considero que el contrato ha quedado resuelto con la comunicación efectuada por carta documento de fecha 11 de abril de 2002, recibida al día siguiente por el demandado (fs. 6 y 7). Mal puede el comprador ofrecer el pago más de un año después de habersele comunicado la resolución contractual.-

Respecto de las costas, considero que debe cargarlas íntegramente el demandado, pues pese a que el actor ha manifestado en la audiencia preliminar la imposibilidad de entregar la documentación del bote, de todos modos el contrato se encontraba resuelto

como consecuencia de la consumación del término otorgado para el pago, sin respuesta del comprador, quien debió en todo caso, entregar los bienes recibidos y no provocar el presente litigio. Pues al caer su reconvención, su resistencia a la entrega no tiene razón de ser.-

Deberá asimismo el vendedor entregar los pagarés que suscribió el accionado por las cuotas asumidas y tal como se manifestó en la audiencia de fs. 44.-

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 1198, 1204, 1323, 1424, sgtes. y cctes. del CCiv,

FALLO: Haciendo lugar a la demanda deducida por EUGENIO HERNANDEZ contra JUAN CARLOS FALCIGLIO, declarando que con fecha 12 de abril de 2002 operó la resolución del contrato de compraventa de fecha 23 de diciembre de 2001 respecto de un Gomón marca Ferramar modelo ED4 con motor E5269568, que incluye un trailer de fabricación casera.-

Ordenando al demandado la restitución del gomón referido con su motor y trailer en el término de DIEZ días de notificados bajo apercibimiento de ley, debiendo el actor en el mismo término entregar los pagarés suscriptos en garantía de cumplimiento de dicha obligación y bajo apercibimiento de ley.-

Costas al demandado, regulando los honorarios del dr. Néstor Fabián Fanjul en la suma de \$ 360 y los del dr. Hugo Gatti en \$ 250.- MB \$ 3000 (arts. 6, 6 bis, 7, 9, 19, 37 y 39 LA).-

Por la incidencia de fs. 46 regulo los honorarios del dr. Hugo Gatti en \$ 50 y los del dr. Fabián Fanjul en \$ 25.- (arts. 6 y 6 bis LA).-

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese.-

DRA. ADRIANA MARIANI

JUEZ